

SECRETARÍA.- Cali, septiembre 07 de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado el día 28 de agosto del año en curso, por el apoderado judicial del demandante, contra del auto número 633 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se declaro improcedente el recurso de apelación. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Radicación Nº 76001-31-10-011-2017- 00327-00
Cali, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DE LA DECISION

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. Guillermo Rengifo, contra el auto interlocutorio No 633 de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 551 de 29 de julio hogaño.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en la parte inicial del tercer inciso del artículo 318 del C.G.P., ya que Dr. Guillermo Rengifo, como claramente se evidencia, presentó escrito con fecha 28 de agosto del presente año, habiéndose notificado dicho auto el día 25 de agosto de esta anualidad.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO

Solicita el recurrente se reponga el auto interlocutorio No 633 de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 551 de 29 de julio del presente año, reiterando que la decisión adoptada por este despacho, en primer lugar fue favorable a la parte demandante, que con el auto que resuelve la reposición cambia drásticamente su posición jurídica, en el sentido de permitir que dentro del trámite sucesoral se ordene adicionar la liquidación, afectando de manera directa los intereses de su representado, que al no poder atacar la decisión, se le está vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa.

Del citado recurso se dio traslado mediante fijación en lista, habiéndose pronunciado los apoderados de los demás herederos, oponiéndose a su prosperidad, solicitando se deniegue el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto sus razones amparadas en el numeral 2 del art. 322 del C.,G.P., no se aplican al caso concreto.

No siendo necesaria la práctica de pruebas, es llegado el momento de decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En nuestro caso, a efectos de resolver dicho recurso, el despacho reitera al recurrente, que es improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto recurrido, ello si se tiene en cuenta que en el artículo 321 del C.G.P., que autoriza los autos contra los cuales procede recurso de apelación, no se encuentra enlistado el auto atacado, por lo cual resulta improcedente dicho recurso de alzada, tampoco en norma especial se encuentra consagrado dicho recurso, contra el aludido auto.

Sobre el tema se trae colación un aparte de providencia dictada el 18 de marzo de 2010, por la Sección Tercera del Consejo de estado, que si bien se refiere al CPC, se puede aplicar en el presente caso, pues es similar a la norma de contiene el CGP:

RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

*RECURSOS - Opciones que tiene el juez frente a los mismos / REPOSICION DE LA REPOSICION - Aspectos nuevos / REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA - **No puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió.***

Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”
(resaltado del despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues si bien en el auto censurado se tomó una decisión contraria a la inicial, ello no implica un punto nuevo no decidido anteriormente, en virtud a ello no se repondrá el auto atacado, en consecuencia como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de queja, se ordenará remitir al superior el cuaderno cuatro del expediente digitalizado, que contiene las actuaciones cuestionadas, a fin de que se dé trámite a dicho recurso. (Art 353 C.G.P).

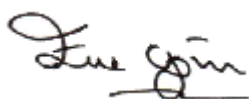
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No 633 de fecha 21 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. SE ORDENA remitir el cuaderno cuatro del expediente digitalizado, al H, Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, a fin de que se dé trámite al recurso de queja. (Arts. 324 y 353 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

